

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2026-00080-00
Accionante: Yulieth Rocío Linares Rodríguez
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Fiscalía General de la Nación
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto
Personas participantes dentro de la Convocatoria FGN 2024 que aspiren al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204- M-01-(347)

Sentencia de Primera Instancia

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto

i02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, Nariño, mayo veintidós (22) de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dentro del término legal, a resolver la acción de tutela promovida por la señora YULIETH ROCÍO LINARES RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Villavicencio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Al trámite constitucional fueron vinculadas la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO y las personas participantes de la Convocatoria FGN 2024 que aspiran al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347).

2. SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos expuestos por la parte accionante y las pruebas allegadas al expediente pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para dicho empleo, consistente en un (1) año de educación superior en Derecho. Señala, además, que superó las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo que le permitió continuar en la etapa de valoración de antecedentes.

Indica que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo, con el propósito de determinar el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de dicha etapa, afirma haber aportado oportunamente el título profesional de abogada y la respectiva tarjeta profesional.

Asimismo, refiere que el artículo 32 ibidem regula la asignación de puntaje por educación formal adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.

Señala que el trece (13) de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0.00) puntos por concepto de título profesional de pregrado, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, el cual —a su juicio— supera ampliamente el requisito mínimo exigido para el cargo, consistente únicamente en un (1) año de educación superior en Derecho, sin que se requiera título profesional.

Afirma que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de “título consumido” o “parcialmente utilizado”. En consecuencia, considera que la exclusión del puntaje correspondiente a educación formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

Expone que, mediante sentencia del veintisiete (27) de abril de 2026, proferida dentro del radicado No. 52001-33-33-009-2026-00082-00, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de varios concursantes inscritos en el mismo Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-

204-M-01-(347), al concluir que el título profesional de abogado constituye educación formal adicional al requisito mínimo de un (1) año de educación superior en Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, dicho despacho judicial ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 efectuar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título profesional como factor puntuable y realizando una valoración proporcional al tiempo de estudios adicional al requisito mínimo, hasta un máximo de dieciséis (16) puntos.

La accionante reconoce que no presentó reclamación administrativa frente al resultado de la valoración de antecedentes; sin embargo, sostiene que ello no habría permitido cesar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que otros aspirantes sí formularon reclamaciones en relación con la valoración de los estudios adicionales de pregrado y, aun así, sus solicitudes fueron negadas en sede administrativa, siendo necesaria la intervención del juez constitucional para obtener la protección pretendida.

Finalmente, considera que en el presente asunto se configuran los presupuestos procesales para que el conocimiento de la acción corresponda al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por existir identidad de objeto, causa y parte accionada, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

3. PETICION DE LA ACCIONANTE

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito; y, en consecuencia, se disponga:

ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, procedan a reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogada aportado dentro de la etapa de valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a dieciséis (16) puntos por educación formal; así mismo, que se reliquide su puntaje total y se actualice su ubicación dentro del orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

4. ELEMENTOS PROBATORIOS

La parte accionante allegó copia de los siguientes documentos:

1. Copia Acuerdo No. 001 de 2025.
2. Copia de los resultados de la valoración de antecedentes en el concurso.
3. Copia del diploma de abogada.
4. Sentencia del 27 de abril de 2026 emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la acción constitucional solicitando declarar improcedente el amparo invocado, al considerar que no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

Como fundamento de su oposición, indicó que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Preciso que, en virtud de dicho contrato, la Unión Temporal tiene delegada la atención y respuesta de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales relacionadas con el concurso.

Seguidamente, realizó una exposición normativa sobre el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, haciendo referencia a los artículos 125 y 253 de la Constitución Política, así como a los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, resaltando que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En relación con el caso concreto, manifestó que la accionante se inscribió para el empleo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), superó la etapa de

verificación de requisitos mínimos y obtuvo un puntaje aprobatorio en las pruebas escritas, razón por la cual avanzó a la etapa de valoración de antecedentes.

No obstante, sostuvo que la accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término previsto en el cronograma del concurso, pese a que el módulo de reclamaciones estuvo habilitado entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. En consecuencia, afirmó que la accionante no agotó los mecanismos ordinarios previstos en la convocatoria, incumpléndose así el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Frente al fondo de la controversia, explicó que la prueba de valoración de antecedentes únicamente permite puntuar títulos y estudios adicionales a los acreditados como requisito mínimo del empleo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. Por ello, señaló que el título profesional de abogada aportado por la accionante no podía ser nuevamente valorado, toda vez que fue utilizado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el cargo.

Añadió que la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de valoración de antecedentes precisó expresamente que los años de estudio excedentes del título utilizado para acreditar el requisito mínimo no otorgarían puntaje adicional, información que, según indicó, era conocida por los aspirantes antes de la realización de dicha etapa.

De igual forma, sostuvo que las decisiones judiciales proferidas en otros procesos de tutela relacionados con el mismo concurso producen efectos exclusivamente inter partes y, por tanto, no son extensibles automáticamente al presente asunto ni modifican las reglas objetivas del concurso. Indicó además que varias de dichas providencias fueron impugnadas y que existen múltiples fallos judiciales favorables a la posición asumida por la Unión Temporal.

La entidad accionada enfatizó que el concurso se ha desarrollado conforme a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales constituyen ley para las partes y resultan obligatorias tanto para la administración como para los participantes, citando para ello jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las convocatorias públicas.

Finalmente, manifestó que acceder a las pretensiones de la accionante implicaría alterar las reglas previamente definidas del concurso, afectar el principio de mérito, modificar la parametrización técnica de la plataforma SIDCA3, generar consecuencias contractuales y presupuestales, así como comprometer la transparencia y seguridad jurídica del proceso de selección. Por tales razones, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela y declarar su improcedencia.

5.2 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la acción constitucional solicitando declarar improcedente el amparo invocado, al considerar que no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

Como fundamento de su oposición, indicó que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Precisó que, en virtud de dicho contrato, la Unión Temporal tiene delegada la atención y respuesta de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales relacionadas con el concurso.

Seguidamente, realizó una exposición normativa sobre el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, haciendo referencia a los artículos 125 y 253 de la Constitución Política, así como a los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, resaltando que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En relación con el caso concreto, manifestó que la accionante se inscribió para el empleo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y obtuvo un puntaje aprobatorio en las pruebas escritas, razón por la cual avanzó a la etapa de valoración de antecedentes.

No obstante, sostuvo que la accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término previsto en el cronograma del concurso, pese a que el módulo de reclamaciones estuvo habilitado entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. En consecuencia, afirmó que la accionante no agotó los mecanismos ordinarios previstos en la convocatoria, incumpléndose así el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Frente al fondo de la controversia, explicó que la prueba de valoración de antecedentes únicamente permite puntuar títulos y estudios adicionales a los acreditados como requisito mínimo del empleo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. Por ello, señaló que el título profesional de abogada aportado por la accionante no podía ser nuevamente valorado, toda vez que fue utilizado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el cargo.

Añadió que la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de valoración de antecedentes precisó expresamente que los años de estudio excedentes del título utilizado para acreditar el requisito mínimo no otorgarían puntaje adicional, información que, según indicó, era conocida por los aspirantes antes de la realización de dicha etapa.

De igual forma, sostuvo que las decisiones judiciales proferidas en otros procesos de tutela relacionados con el mismo concurso producen efectos exclusivamente inter partes y, por tanto, no son extensibles automáticamente al presente asunto ni modifican las reglas objetivas del concurso. Indicó además que varias de dichas providencias fueron impugnadas y que existen múltiples fallos judiciales favorables a la posición asumida por la Unión Temporal.

La entidad accionada enfatizó que el concurso se ha desarrollado conforme a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales constituyen ley para las partes y resultan obligatorias tanto para la administración como para los participantes, citando para ello jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las convocatorias públicas.

Finalmente, manifestó que acceder a las pretensiones de la accionante implicaría alterar las reglas previamente definidas del concurso, afectar el principio de mérito, modificar la parametrización técnica de la plataforma SIDCA3, generar consecuencias contractuales y presupuestales, así como comprometer la transparencia y seguridad jurídica del proceso de selección. Por tales razones, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela y declarar su improcedencia.

5.3 Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, a través de su Secretaría, dio respuesta a la vinculación efectuada dentro del presente trámite constitucional, indicando que, revisado el escrito de tutela, la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante no se deriva de actuaciones atribuibles a dicho despacho judicial, sino de actuaciones desplegadas por autoridades distintas.

No obstante, informó que remitía copia del expediente correspondiente a la acción de tutela acumulada radicada bajo el No. 52001-33-33-009-2026-00082-00, promovida por los señores LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, ANGIE STEFANÍA PANTOJA CUASANCHIR y CAMILO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con el fin de que obrara como elemento probatorio dentro del presente asunto y se acreditara que el trámite judicial adelantado por dicho despacho se ajustó a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, precisó que mediante auto del siete (7) de mayo de 2026 se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el fallo de tutela proferido dentro del referido trámite constitucional, razón por la cual el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Nariño, donde se encontraba pendiente de decisión de segunda instancia.

Finalmente, el despacho judicial suministró el enlace de acceso al expediente digital a través de la plataforma SAMAI, así como el correspondiente enlace compartido mediante Drive, para los fines pertinentes dentro del presente trámite.

5.4 INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Dentro del término concedido, los señores ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, KAREN JULIETH MUSE ROJAS, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARÍN y ALEXANDER MARTÍNEZ TORRES, en calidad de aspirantes vinculados al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), intervinieron en el presente trámite constitucional solicitando declarar improcedente o negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que acceder a lo solicitado implicaría modificar las reglas previamente establecidas en la convocatoria y afectar los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica que rigen el concurso.

Los intervinientes señalaron, en primer lugar, que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que la controversia planteada corresponde a una discusión de mera legalidad relacionada con la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos para controvertir actos administrativos. En ese sentido, sostuvieron que la accionante pretende utilizar la acción constitucional para reabrir etapas ya concluidas del proceso de selección.

Igualmente, manifestaron que reconocer puntaje adicional al mismo título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación vulneraría el principio de igualdad frente a los demás concursantes, especialmente respecto de quienes acreditaron títulos académicos verdaderamente adicionales, como especializaciones o maestrías, conforme a las reglas previamente definidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En relación con lo anterior, indicaron que la convocatoria y la Guía de Orientación al Aspirante establecieron de manera expresa que la prueba de valoración de antecedentes solo recaía sobre títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, prohibiéndose la doble valoración o fragmentación del mismo título profesional. Por ello, afirmaron que el título de abogada aportado por la accionante ya había sido utilizado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo

habilitante y, en consecuencia, no podía ser nuevamente valorado como educación formal adicional.

Asimismo, los terceros interesados sostuvieron que las reglas del concurso constituyen ley para las partes y resultan obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes, razón por la cual no pueden ser modificadas durante el desarrollo del proceso de selección, salvo que contraríen la Constitución o la ley. Para sustentar dicha tesis citaron jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, particularmente las sentencias SU-446 de 2011, SU-913 de 2009 y C-588 de 2009, relativas a la intangibilidad de las reglas de los concursos públicos y a la protección de los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad y transparencia.

De igual forma, advirtieron que acceder a las pretensiones de la accionante generaría inseguridad jurídica, alteraría las condiciones inicialmente conocidas por los participantes y podría dar lugar a reclasificaciones masivas dentro del concurso, afectando a quienes actuaron conforme a las reglas previamente establecidas y no formularon reclamaciones administrativas bajo el entendido de que un mismo título académico no podía ser valorado doblemente.

Finalmente, señalaron que diversos jueces constitucionales han declarado improcedentes o negado pretensiones similares dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, precisando que las decisiones favorables invocadas por la accionante producen efectos únicamente inter partes y no constituyen precedente obligatorio extensible a otros concursantes.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1.1. Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual dispuso que las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden

nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

A su turno el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que, esta acción “*podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”.

6.1.2. Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva:

La parte accionada fue notificada sobre la existencia de esta tutela; en consecuencia, se ha integrado el litis consorcio que es menester para proferir fallo de fondo.

Así mismo, existe legitimación en la causa por activa ya que el accionante, actuando a nombre propio, acude a este mecanismo, en búsqueda de la protección de su derecho fundamental a la salud; en cuanto a la legitimación por pasiva, también se predica para el accionado, dado que sería el llamado a prestar el servicio de salud. Por lo tanto, procede la decisión de fondo del conflicto planteado en esta instancia.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de esta acción, corresponde a este Despacho determinar si:

¿Vulneraron la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la señora YULIETH ROCÍO LINARES RODRÍGUEZ, al no asignarle puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por el título profesional de abogada aportado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), bajo el argumento de que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación y, por ende, no podía ser valorado nuevamente como educación formal adicional?

De manera preliminar, deberá establecer el Despacho si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, particularmente frente al agotamiento de los

mecanismos internos de reclamación previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el cronograma del concurso, teniendo en cuenta que la accionante reconoce no haber presentado reclamación administrativa contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Superado lo anterior, corresponderá determinar si, conforme a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, la Guía de Orientación al Aspirante y los principios constitucionales que rigen los concursos públicos de mérito, el título profesional de abogada aportado por la accionante podía ser valorado como formación académica adicional al requisito mínimo exigido para el empleo, o si, por el contrario, la decisión adoptada por las entidades accionadas se ajustó a las reglas previamente definidas en la convocatoria y a los principios de igualdad, mérito, transparencia, confianza legítima y debido proceso administrativo.

6.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela esta revestida de un carácter subsidiario¹ por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se

¹ Artículo 86 de la Constitución y art. 6 Numeral 1 del Decreto 2591 de 1991

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es de señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

6.5 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO CONCRETO.

Previo a efectuar el análisis de fondo relacionado con la valoración del título profesional de abogada aportado por la accionante dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, el Despacho considera necesario establecer si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, particularmente frente al agotamiento de los mecanismos internos previstos en la convocatoria para controvertir los resultados de dicha etapa.

Lo anterior, por cuanto las entidades accionadas y los terceros interesados sostienen que la accionante no presentó reclamación administrativa frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, pese a contar con la oportunidad procesal para hacerlo, circunstancia que —a su juicio— torna improcedente el amparo constitucional.

En ese contexto, corresponde al Despacho determinar si la señora **Yulieth Rocío Linares Rodríguez** hizo uso oportuno de los mecanismos de reclamación establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el cronograma del Concurso de Méritos FGN 2024 para cuestionar la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y, en caso negativo, establecer si dicha omisión impide acudir excepcionalmente a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados.

Para resolver este punto, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actuaciones administrativas relacionadas con concursos de méritos, en tanto existen mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, excepcionalmente procede cuando se acredita que tales mecanismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando la controversia involucra de manera directa la posible afectación de derechos fundamentales dentro del desarrollo del concurso.

La Corte Constitucional ha sostenido que las reglas de la convocatoria constituyen ley para las partes y, por ende, tanto la administración como los participantes deben sujetarse estrictamente a los procedimientos, etapas y mecanismos previstos en ella. En la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que *“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.”*, mientras que en la Sentencia SU-913 de 2009 reiteró la intangibilidad de las reglas de los concursos públicos como garantía de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y debido proceso.

Bajo ese entendido, solo en caso de superarse el análisis relativo a la procedencia excepcional de la acción de tutela y al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, procederá el Despacho a estudiar de fondo la controversia relacionada con la valoración del título profesional aportado por la accionante dentro de la prueba de antecedentes.

7. POSICION DEL JUZGADO Y SOLUCION JURÍDICA AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo estudio, la señora YULIETH ROCÍO LINARES RODRÍGUEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de la decisión adoptada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de no asignarle puntaje en la etapa de valoración de antecedentes por el título profesional de abogada aportado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Sostiene la accionante que el título profesional de abogada constituye formación académica adicional al requisito mínimo exigido para el empleo —correspondiente a un (1) año de educación superior en Derecho— y que, en consecuencia, debía ser objeto de puntuación dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

Por su parte, las entidades accionadas y los terceros interesados solicitaron declarar improcedente la acción de tutela o negar las pretensiones, argumentando

principalmente que la accionante no agotó los mecanismos internos de reclamación previstos en la convocatoria y que el título profesional aportado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado como educación formal adicional.

En ese contexto, previo a efectuar un análisis de fondo sobre la interpretación de las reglas de valoración de antecedentes previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el Despacho considera necesario determinar si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, particularmente frente al agotamiento de los mecanismos administrativos previstos dentro del concurso de méritos para controvertir los resultados obtenidos en dicha etapa.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se encuentra acreditado que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes el día trece (13) de noviembre de 2025, oportunidad en la cual la accionante conoció que no le fue asignado puntaje por concepto del título profesional de abogada aportado para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Asimismo, se encuentra demostrado que el Acuerdo No. 001 de 2025 y el cronograma oficial del concurso establecieron expresamente la procedencia de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, para lo cual se habilitó el módulo correspondiente en la plataforma SIDCA3 entre los días catorce (14) y veintiuno (21) de noviembre de 2025.

En efecto, conforme a las reglas del concurso, los aspirantes contaban con la posibilidad de presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares obtenidos en dicha etapa, mecanismo dispuesto precisamente para controvertir eventuales inconsistencias o inconformidades relacionadas con la asignación de puntajes y la valoración de los documentos aportados.

No obstante, la propia accionante reconoce dentro del escrito de tutela que no presentó reclamación administrativa contra el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, argumentando que dicho mecanismo no habría resultado eficaz, en atención a que otros aspirantes que sí formularon reclamaciones obtuvieron respuestas desfavorables por parte de la administración y solo lograron el reconocimiento pretendido mediante acciones de tutela.

Frente a ello, el Despacho advierte que la acción de tutela no puede ser utilizada para suplir la inactividad de los aspirantes frente a los mecanismos ordinarios y procedimientos previstos en las reglas de la convocatoria, menos aun cuando la controversia planteada se origina en una etapa específica del concurso respecto de la cual existían oportunidades claras y expresas de contradicción administrativa.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las reglas de la convocatoria constituyen ley para las partes y obligan tanto a la administración como a los participantes del concurso, quienes deben sujetarse a las etapas, términos y mecanismos previstos en ella. Así lo precisó la Corte en la Sentencia SU-446 de 2011, reiterada posteriormente en la Sentencia SU-913 de 2009, al señalar que las reglas del concurso son obligatorias e inmodificables y que su desconocimiento afecta los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y debido proceso.

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente admisible que un aspirante omita ejercer los mecanismos de reclamación expresamente previstos en la convocatoria y posteriormente pretenda acudir a la acción de tutela para reabrir etapas ya concluidas del concurso o controvertir actuaciones frente a las cuales dejó vencer las oportunidades ordinarias de contradicción.

Si bien la accionante sostiene que la reclamación administrativa no habría sido eficaz, tal afirmación parte de una apreciación subjetiva sobre el eventual resultado del trámite administrativo y no exonera el deber mínimo de agotar los mecanismos internos previstos por el propio concurso. Precisamente, la finalidad de dichas reclamaciones consiste en permitir que la administración revise y eventualmente corrija las decisiones adoptadas dentro de cada etapa del proceso de selección.

Adicionalmente, el Despacho observa que la controversia planteada por la accionante gira esencialmente en torno a la interpretación y aplicación de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 respecto de la valoración de antecedentes y la posibilidad de asignar puntaje al mismo título académico utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo, asunto que corresponde prima facie a una discusión de naturaleza legal y administrativa.

En consecuencia, al evidenciarse que la accionante no agotó oportunamente los mecanismos internos de reclamación previstos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de

antecedentes, el Despacho concluye que no se satisface el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

Así las cosas, la presente acción constitucional resulta improcedente, pues no puede convertirse en una instancia adicional o paralela para debatir asuntos respecto de los cuales la accionante dejó precluir las oportunidades ordinarias de reclamación establecidas en las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, el Despacho declarará improcedente el amparo solicitado, sin que resulte necesario efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la interpretación del artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y la valoración del título profesional aportado por la accionante, dado que previamente no fueron agotados los mecanismos administrativos previstos para controvertir dicha actuación dentro del concurso de méritos.

Adicionalmente, el Despacho considera pertinente precisar que la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dentro del radicado No. 52001-33-33-009-2026-00082-00, invocada por la accionante como sustento de sus pretensiones, no se encuentra ejecutoriada y actualmente cursa el trámite de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño, encontrándose pendiente de decisión de segunda instancia.

En consecuencia, dicha providencia no constituye una decisión definitiva ni consolidada que obligue a este Despacho a adoptar idéntica postura jurídica frente al caso objeto de análisis, máxime cuando la controversia planteada ha sido objeto de interpretaciones disímiles por parte de los distintos despachos judiciales que han conocido asuntos similares relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024.

En efecto, obra dentro del expediente copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del radicado No. 2026-00059 (17708), de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se revocó una decisión de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto frente a supuestos fácticos sustancialmente similares a los aquí debatidos.

Al respecto indicó el Alto Tribunal, lo siguiente:

“(...) resalta la Sala que la situación que planteó el accionante no tiene origen en una actuación arbitraria, irrazonable o sorpresiva por parte de la administración, ni en un cambio intempestivo de las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, sino en un desacuerdo que surge por la interpretación normativa que aplicaron la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 respecto de la valoración del título profesional de abogado del actor, durante la etapa de Valoración de Antecedentes.

En efecto, la controversia se centra en determinar si ese título, que se usó para acreditar el requisito mínimo de un año de educación superior necesario para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01 (347), se podía considerar como formación adicional susceptible de puntuación, asunto que corresponde a un debate de naturaleza eminentemente legal.

Considera la Sala, de conformidad con lo anterior, que no se configura una vulneración directa, evidente o manifiesta de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad o al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito del actor, en la medida en que las entidades accionadas actuaron con fundamento en las reglas del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, dieron trámite a la reclamación que el accionante presentó, la resolvieron en los términos previstos para eso en la convocatoria, y motivaron su decisión en la normativa que estiman se aplica al caso del señor Corredor López.

Se itera que, la eventual discrepancia respecto de la interpretación de esas reglas no trasciende el ámbito del control de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, la Sala constató que el accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa objeto de cuestionamiento, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo definitivo a través del cual se consolide su situación jurídica en el concurso, particularmente contra la lista de elegibles.

A través de ese mecanismo, el juez natural del proceso de selección examinará la legalidad de la interpretación normativa que realizó la administración, verificará la correcta aplicación de los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo de Convocatoria y adoptará, de ser necesario, medidas cautelares como la suspensión provisional del acto, sin que a través de la acción de tutela que se decide, resulte admisible desplazar esa competencia.

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional. La situación del accionante, 22 derivada de la asignación del puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes no comporta una afectación grave, inminente, urgente o impostergable que torne indispensable la intervención del juez constitucional.

Por el contrario, como se advirtió, se trata de una controversia susceptible de ser discutida y resuelta en sede ordinaria, y no se acreditaron circunstancias personales de especial vulnerabilidad, ni condiciones fácticas que tornen ineficaz el uso de los mecanismos judiciales que se prevén en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la Sala vislumbra que con la discusión que se propuso a través de la demanda no se plantea un problema de relevancia constitucional que desborde el análisis de legalidad ordinario, puesto que se limitó a examinar si la administración aplicó de manera correcta las reglas de la convocatoria relacionadas con la valoración de la educación formal, y si la interpretación que realizó se ciñe al contenido del Acuerdo No. 001 de 2025 y a los documentos que integran el marco normativo del concurso, o no.

Esos aspectos, si bien relevantes desde el punto de vista administrativo, no comprometen de manera directa el núcleo esencial de los derechos fundamentales que se invocaron como violados.

Para concluir, la Sala estima que la acción de tutela no se puede erigir en un mecanismo alternativo, complementario o sustitutivo de los medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir la legalidad de los actos que se profieren al interior de un concurso de méritos. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario del amparo constitucional y desconocer el reparto funcional de competencias que ha establecido el legislador.”

En ese contexto, la postura asumida por el Despacho resulta concordante con las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la improcedencia de la acción de tutela para reabrir etapas precluidas del concurso y debatir controversias de interpretación normativa cuya definición corresponde, en principio, al juez natural de la jurisdicción contencioso administrativa.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Pasto -Nariño, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora YULIETH ROCÍO LINARES RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Villavicencio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra esta providencia procede impugnación ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, exclusivamente al correo j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y recibido que sea ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA